



El recurso de revisión en casos de filiación

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Filiación.
Palabras Clave: Derecho de Familia, Recurso de revisión, Proceso de Filiación.	
Sentencias: Sala Segunda: 1221-2010, 595-2010, 250-2010, 972-2009. Trib. Familia: 37-2012, 837-2010, 487-2010.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 02/09/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el recurso de revisión en los procesos de filiación. Se citan varias jurisprudencias de la Sala Segunda de la Corte y el Tribunal de Familia; explicando temas como: la cosa juzgada en materia de familia, las causales del recurso de revisión en asuntos de familia, y la procedencia del recurso de revisión respecto a lo resuelto en cuanto a filiación, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Cosa juzgada en materia de familia: Posibilidad de cuestionar sentencias firmes sobre filiación mediante recurso de revisión.....	2
2. Causales del recurso de revisión en asuntos de familia.....	4
3. Procedencia del recurso de revisión respecto a lo resuelto en cuanto a filiación	5
4. Improcedencia al no demostrarse causa de fuerza mayor que impidió realizar la prueba de marcadores genéticos.....	9
5. El derecho a la identidad y la posibilidad de cuestionar sentencias firmes sobre filiación mediante recurso de revisión	12
6. Ausencia injustificada para realizarse la prueba de marcadores genéticos: improcedencia de recurso de revisión.....	15
7. Admisibilidad del recurso de revisión en asuntos de familia: Cuando no se pudo realizar la prueba de marcadores genéticos por alguna causa de fuerza mayor	17

JURISPRUDENCIA

1. Cosa juzgada en materia de familia: Posibilidad de cuestionar sentencias firmes sobre filiación mediante recurso de revisión

[Tribunal de Familia]ⁱ

Voto de mayoría

“TERCERO: La señora Y promueve demanda de investigación de paternidad en representación de su hija menor de edad J en contra del señor E, quien al contestar, opuso la excepción de cosa juzgada indicando que la actora ya había presentado otro proceso para discutir el mismo tema. La señora jueza tuvo por acreditado que la señora Y había presentado otro proceso de investigación de paternidad contra el aquí demandado con la misma pretensión aquí solicitada y en sentencia firme dictada a las quince horas del veintiocho de enero de dos mil dos se declaró sin lugar la demanda. Respecto al tema de la cosa juzgada en los procesos de filiación la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el año dos mil siete se avocó al conocimiento del tema con ocasión de una consulta de constitucionalidad, y entre las consideraciones más importantes para este asunto se transcriben las siguientes: **“V.- PATERNIDAD RESPONSABLE Y DERECHO A SABER QUIENES SON LOS PADRES.** El derecho fundamental a saber quienes son los padres –sobre todo cuando se ejerce junto con el derecho a establecer vínculos de filiación-, se encuentra conexo al principio de la paternidad responsable que enuncia el artículo 53, párrafo 1º, de la Constitución Política al indicar que los padres tienen obligaciones para con sus hijos –tanto los habidos dentro o fuera del matrimonio-. Esas obligaciones de los progenitores o procreadores suponen una serie de derechos de carácter personal y patrimonial en cabeza de los hijos procreados para su adecuado desarrollo y crianza óptima, los cuales debe desarrollar y establecer el legislador ordinario. La paternidad responsable, también es establecida por los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así el artículo XXX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone, en lo conducente, que: “Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad (...)” , la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral 18, párrafo 1º, señala, acertadamente, que “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Por su parte, el numeral 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” aprobado por Ley No. 7907 de 3 de septiembre de 1999, dispone en lo conducente, lo siguiente: “Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres (...)”. En suma, el derecho fundamental a saber quienes son los padres, cuando es ejercido concomitantemente con el derecho a establecer relaciones de filiación, y los mecanismos procesales de carácter legal para actuarlos constituyen un instrumento para hacer efectivo el principio de la paternidad responsable que enuncia tanto la Constitución Política como los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que, también, es consustancial a la dignidad humana y a los imperativos constitucionales e internacionales de protección, cuidado y asistencia especiales

de los menores por su intrínseca condición de vulnerabilidad (artículos 51 de la Constitución Política, 25, párrafo 2º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, párrafo 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10, párrafos 1º y 3º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

VI.- COLISIÓN APARENTE ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A SABER QUIENES SON LOS PADRES Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ENCARNADO POR LA COSA JUZGADA. Si bien es cierto, la cosa juzgada material reviste de certeza y seguridad jurídica a lo resuelto en estrados judiciales (artículo 42, párrafo 2º, constitucional), debe tomarse en consideración que este último principio aparenta entrar en colisión con el derecho fundamental consagrado en el numeral 53, párrafo 2º, de la Constitución Política, sea, con el derecho a saber la identidad de los padres, el cual, eventualmente, actúa o da contenido al concepto de paternidad responsable. En efecto, el propio ordinal 42, párrafo 2º, de la Constitución Política establece, por razones de justicia material, un equilibrio entre el carácter inmutable o inmodificable –por razones de seguridad jurídica- de la cosa juzgada material y los requerimientos de justicia de un justiciable que ha resultado afectado por una sentencia ganada injustamente (dolo, fraude, mala fe procesal, violencia, prueba falsa o ausencia de prueba definitiva) al contemplar la posibilidad de reabrir una causa fenecida mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a través del recurso extraordinario de revisión. Consecuentemente, el propio constituyente originario se encargó de atenuar el rigor de la seguridad jurídica que encarna la cosa juzgada material, contemplando la posibilidad de reabrir un proceso ya fallado a través de la interposición de un recurso extraordinario de revisión según las causales que establece el ordenamiento jurídico infraconstitucional o el legislador ordinario, para de ese modo modificar o anular una sentencia inicua y lograr que impere la justicia material...

VIII.- INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN DEL ARTÍCULO 98 BIS, INCISO M), DEL CÓDIGO DE FAMILIA. SUPERACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA DEL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Si bien esta Sala observa que el artículo 98 bis, inciso m), del Código de Familia, adicionado por la Ley No. 8101 de 16 de abril de 2001, consagra el instituto de la cosa juzgada material, el mismo resulta omiso, por cuanto, no dispone nada sobre el recurso extraordinario de revisión, el cual, a su vez, se encuentra consagrado en el numeral 42 constitucional, tal y como se indicó. Esa laguna normativa, resulta particularmente grave habida cuenta del carácter taxativo de los medios de impugnación. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que la omisión contenida en dicha norma, puede ser colmada a través de una interpretación sistemática y, sobre todo, acudiendo a la aplicación directa e inmediata del artículo 42 de la Constitución Política. De este modo, lo anterior significa que, cualquier parte interesada en reabrir una causa en la que se haya investigado la paternidad de una persona, podrá acudir ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia aduciendo como causal del recurso, el artículo 619, inciso 1º), del Código Procesal Civil, en cuanto dispone lo siguiente: “Artículo 619.- Procedencia y causales. El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos: 1) Si la parte que la pide demostrar que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de ella; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio. (...)” Bajo esta inteligencia, si en un proceso anterior se discutió la filiación o paternidad, habiéndose dictado sentencia con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, y le fue imposible a la parte actora, por el estado de desarrollo de la técnica y de la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió alguna causa de fuerza mayor, nada le enerva la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de revisión ante la Sala Segunda de la

Corte Suprema de Justicia para que se decrete la nulidad de la sentencia firme. " (ver Res. Nº 2007-011158. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del primero de agosto del dos mil siete). La importancia y trascendencia del anterior voto para el caso concreto justifican su extensa transcripción. Ese pronunciamiento es vinculante erga omnes (doctrina del artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) y por eso la persona interesada en discutir nuevamente el tema de la filiación cuando ya ha sido fallado en un proceso anterior tiene que acudir necesariamente al proceso de revisión. Este Tribunal, en acatamiento del precedente constitucional, ya lo ha dispuesto recientemente: " En segundo lugar, si la sentencia está hoy firme y de acuerdo con la reciente jurisprudencia constitucional produce cosa juzgada material, el proceso al que se tiene que acudir es al de revisión y no al presente de conformidad con el texto del artículo 619 del Código Procesal Civil y jurisprudencia, que en torno al tema específico del debido proceso ha venido ilustrándolo. Se impone pues, confirmar la resolución recurrida" (ver VOTO NÚMERO 1053 - 07. TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas veinte minutos del ocho de agosto del año dos mil siete). En estas condiciones, los agravios sobre la forma en que se revolió la excepción de cosa juzgada no son de recibo y por ende lo procedente es confirmar la resolución recurrida."

2. Causales del recurso de revisión en asuntos de familia

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

"II.- La revisión es un recurso excepcional que procede contra fallos firmes únicamente en los supuestos contemplados en el artículo 619 del Código Procesal Civil, el cual dispone: "Procedencia y causales. El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos: 1) Si la parte que la pide demostrare que por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la contraria; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio. 2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia. 3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba. 5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal. 6) En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado. 7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso. 8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada. 9) En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente

justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba”.

Como puede notarse, no es una instancia más dentro del curso normal del proceso donde las partes puedan continuar con la discusión del derecho o la demostración de los hechos que fundamentan la demanda o la excepción. Por tratarse de la impugnación de fallos que revisten la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, solo se autoriza su procedencia en los supuestos del mencionado artículo 619; que en general, puede decirse, se refieren a situaciones novedosas o que impidieron el ejercicio del derecho y que hacen necesario revisar la decisión judicial. Los alegatos expuestos recaen sobre actos en los cuales, de haber existido un vicio, era posible solicitar su rectificación en la instancia correspondiente. Por consiguiente, no podría plantearse un recurso de revisión por quién no ejercitó los remedios procesales en tiempo y forma previstos por el ordenamiento jurídico para combatir los hechos por los cuales actualmente intenta conseguir la revisión del fallo impugnado. El accionante no se apersonó al proceso una vez notificado, por lo que dejó pasar la oportunidad de ejercer cualquier tipo de acción o defensa oportunamente. Por ello, al no estar dentro de los indicados motivos, el recurso de revisión debe ser rechazado de plano.”

3. Procedencia del recurso de revisión respecto a lo resuelto en cuanto a filiación

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“CUARTO: En primer lugar y para responder a los extensos alegatos del recurrente sobre el derecho de las personas menores de edad involucradas en este asunto a conocer su filiación biológica es esencial tener presente el siguiente antecedente de la Sala Constitucional:

"VI.- COLISIÓN APARENTE ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A SABER QUIENES SON LOS PADRES Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ENCARNADO POR LA COSA JUZGADA. Si bien es cierto, la cosa juzgada material reviste de certeza y seguridad jurídica a lo resuelto en estrados judiciales (artículo 42, párrafo 2º, constitucional), debe tomarse en consideración que este último principio aparenta entrar en colisión con el derecho fundamental consagrado en el numeral 53, párrafo 2º, de la Constitución Política, sea, con el derecho a saber la identidad de los padres, el cual, eventualmente, actúa o da contenido al concepto de paternidad responsable. En efecto, el propio ordinal 42, párrafo 2º, de la Constitución Política establece, por razones de justicia material, un equilibrio entre el carácter inmutable o inmodificable –por razones de seguridad jurídica- de la cosa juzgada material y los requerimientos de justicia de un justiciable que ha resultado afectado por una sentencia ganada injustamente (dolo, fraude, mala fe procesal, violencia, prueba falsa o ausencia de prueba definitiva) al contemplar la posibilidad de reabrir una causa fenecida mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a través del recurso extraordinario de revisión. Consecuentemente, el propio constituyente originario

se encargó de atenuar el rigor de la seguridad jurídica que encarna la cosa juzgada material, contemplando la posibilidad de reabrir un proceso ya fallado a través de la interposición de un recurso extraordinario de revisión según las causales que establece el ordenamiento jurídico infraconstitucional o el legislador ordinario, para de ese modo modificar o anular una sentencia inicua y lograr que impere la justicia material...

VIII.- INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN DEL ARTÍCULO 98 BIS, INCISO M), DEL CÓDIGO DE FAMILIA. SUPERACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA DEL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Si bien esta Sala observa que el artículo 98 bis, inciso m), del Código de Familia, adicionado por la Ley No. 8101 de 16 de abril de 2001, consagra el instituto de la cosa juzgada material, el mismo resulta omiso, por cuanto, no dispone nada sobre el recurso extraordinario de revisión, el cual, a su vez, se encuentra consagrado en el numeral 42 constitucional, tal y como se indicó. Esa laguna normativa, resulta particularmente grave habida cuenta del carácter taxativo de los medios de impugnación. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que la omisión contenida en dicha norma, puede ser colmada a través de una interpretación sistemática y, sobre todo, acudiendo a la aplicación directa e inmediata del artículo 42 de la Constitución Política. De este modo, lo anterior significa que, cualquier parte interesada en reabrir una causa en la que se haya investigado la paternidad de una persona, podrá acudir ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia aduciendo como causal del recurso, el artículo 619, inciso 1º), del Código Procesal Civil, en cuanto dispone lo siguiente:

“Artículo 619.- Procedencia y causales. El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos:

1) Si la parte que la pide demostrar que por impedírselo fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de ella; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio. (...).”

Bajo esta inteligencia, si en un proceso anterior se discutió la filiación o paternidad, habiéndose dictado sentencia con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, y le fue imposible a la parte actora, por el estado de desarrollo de la técnica y de la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió alguna causa de fuerza mayor, nada le enerva la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de revisión ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que se decrete la nulidad de la sentencia firme.

IX.- ALCANCES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION EN MATERIA DE FILIACIÓN.

Este Tribunal Constitucional estima que el recurso extraordinario de revisión que puede ser interpuesto por los justiciables interesados, cuando les fue imposible, por el estado de desarrollo de la técnica o de la ciencia contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió cualquier otra razón de fuerza mayor, no debe estar sujeto a ningún plazo de caducidad –tal y como lo señala el artículo 620, párrafo 2º, del Código Procesal Civil-, puesto que, cualquier restricción al respecto vacía de contenido el derecho fundamental y humano “a saber quiénes son sus padres” consagrado en los ordinales 53, párrafo 2º, de la Constitución Política y 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los derechos fundamentales y humanos, en sus contornos o extremos, estrictamente, extra-patrimoniales, en cuanto tienen fundamento en la dignidad humana intrínseca a la persona, no caducan o prescriben por razón del tiempo, el principio de la seguridad jurídica, aunque de profunda raigambre constitucional, no puede ser antepuesto para concluir lo contrario, puesto que, los derechos fundamentales y humanos son la base del entero ordenamiento jurídico y, según la reglas de la hermenéutica constitucional, en caso de colisionar con un principio constitucional, se les debe otorgar un valor preferente, adicionalmente, tales derechos deben ser objeto de una interpretación extensiva y progresiva. Consecuentemente, el recurso extraordinario de revisión podrá ser interpuesto, bajo las condiciones ya apuntadas, por la parte interesada *sine die* –sin límite de tiempo- y por una única vez, siempre y cuando, no haya variación en los medios probatorios científicos y técnicos –particularmente las pruebas biológicas- para determinar con mayor precisión y exactitud la filiación de una persona. Lo último para evitar el ejercicio abusivo de ese medio recursivo extraordinario...

XI.- CONCLUSIÓN. En mérito de lo expuesto, se impone evacuar la consulta judicial de inconstitucionalidad en el sentido que el artículo 98, inciso m), del Código de Familia, adicionado por la Ley No. 8101 de 16 de abril de 2001, no resulta inconstitucional en el tanto se interprete que la sentencia firme vertida en un proceso de filiación con eficacia y autoridad de cosa juzgada admite el recurso extraordinario de revisión, *sine die* –sin límite de tiempo- y por una única vez –en tanto no haya variación en los medios probatorios científicos y técnicos que permitan acreditar con mayor exactitud la filiación, particularmente las pruebas biológicas- cuando a la parte interesada le haya sido imposible, por el estado de desarrollo de la técnica y la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o alguna causa de fuerza mayor le haya impedido ofrecerla o participar en su producción" (ver Res. Nº 2007-011158. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del primero de agosto del dos mil siete).

La pertinencia de la cita justifica para este caso concreto su extensa transcripción. Es cierto que este Tribunal sostuvo durante algún tiempo una tesis que enfocó de manera diferente el tema de la cosa juzgada en materia de filiación, sin embargo, como es bien conocido los pronunciamientos de la Sala Constitucional son vinculantes erga omnes (doctrina del artículo 13 de la ley de la jurisdicción constitucional), y ello motivó de manera obligada e inmediata el cambio de postura de este Tribunal como se nota en el siguiente voto:

" En segundo lugar, si la sentencia está hoy firme y de acuerdo con la reciente jurisprudencia constitucional produce cosa juzgada material, el proceso al que se tiene que acudir es al de revisión y no al presente de conformidad con el texto del artículo 619 del Código Procesal Civil y jurisprudencia, que en torno al tema específico del debido proceso ha venido ilustrándolo. Se impone pues, confirmar la resolución recurrida" (ver VOTO NÚMERO 1053 - 07. TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas veinte minutos del ocho de agosto del año dos mil siete).

El estado actual del tema es claro, la existencia anterior de una sentencia de filiación, cualquiera que haya sido el resultado, produce cosa juzgada material, y la única posibilidad de combatirla es mediante el recurso de revisión.

QUINTO: Ahora bien, para el examen del caso concreto es oportuno tener presente cuáles son los elementos que ha establecido la doctrina y la jurisprudencia nacional para la determinación de que existe cosa juzgada material:

"SOBRE LA COSA JUZGADA: El planteamiento del recurrente exige determinar si, efectivamente, en el caso bajo análisis, se produjo o no una situación de cosa juzgada material que haga imposible el análisis de fondo de lo pretendido por el accionante en este otro proceso; o bien, en el caso de no ser ese el supuesto, determinar si su pretensión es procedente, conforme a derecho. En términos generales, doctrinariamente, se ha entendido que la *"cosa juzgada material es, ..., la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga y contradiga a la que goza de esta clase de autoridad."* (GUASP Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, p. 553). En forma más concreta, se ha dicho que *"es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. (COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, 1990, p. 401). El elemento de la autoridad hace referencia al atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo. Por su parte, la eficacia concierne a los caracteres de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad propios de la sentencia. Esta es inimpugnable cuando la ley impide cualquier ulterior ataque tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Es inmodificable por cuanto, en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, podrá ser alterada por otra autoridad. La coercibilidad consiste en la posibilidad de la ejecución forzada. Generalmente, se distingue entre cosa juzgada material o sustancial y cosa juzgada formal. Esta última hace referencia a aquellas sentencias que tienen una eficacia meramente transitoria. *"Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse"*. (COUTURE, *op. cit.*, p. 416). La cosa juzgada sustancial, por el contrario, surge cuando a la condición de inimpugnable de la sentencia, se le une la de inmutabilidad, aun en otro juicio posterior. Así, si una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada simplemente formal, pero, si por el contrario, la sentencia adquiere también el carácter de inmodificable, se está ante la cosa juzgada material, dado que ninguna autoridad podrá variar lo resuelto. Los efectos de la cosa juzgada hacen indiscutible, entonces, en otro proceso, la existencia o la inexistencia, eventuales, de la relación jurídica que se declara. Salvo el caso de la expresa regulación en la materia penal, únicamente las sentencias firmes, dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen tal eficacia de cosa juzgada material; y, también, las resoluciones a las que la ley les confiera, expresamente, ese especial y concreto efecto jurídico (artículo 162 *Código Procesal Civil*). El artículo 42 de la *Constitución Política* la prevé como una garantía fundamental, al señalar que *"... / Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión."* Por su parte, el inciso m) del artículo 98 *bis* del *Código de Familia* estipula que *"lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material."* Ahora bien, de conformidad con la regulación legal que desarrolla esa norma programática, para que se dé cosa juzgada en relación con otro proceso, necesariamente,

en ambos, las partes, el objeto y la causa deben ser idénticos (artículo 163, *Código Procesal Civil*). Es decir, los sujetos del proceso -las partes- deben ser los mismos, las pretensiones que se vayan a resolver deben ser iguales a las ya resueltas y los fundamentos fácticos (*causa petendi*) deducidos para sustentar la pretensión también deben ser iguales. Estas tres identidades llevan al planteamiento de lo que la doctrina conoce como los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada. Los subjetivos hacen referencia al alcance de lo resuelto respecto de las partes. Por principio, la cosa juzgada alcanza tan solo a los que han litigado. Se trata de una identidad jurídica de las partes y no necesariamente física. El objeto hace referencia a lo que verdaderamente ha sido materia del litigio, cuando se habla de objeto en la cosa juzgada se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior. Finalmente, por causa se entiende el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Es la razón de la pretensión aducida en el proceso anterior. (COUTURE, *op. cit.*, pp. 399-436)." (ver Res: 2007-000472.SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José , a las quince horas veinticinco minutos del veinticinco de julio del dos mil siete). El señor M. presentó ante el Juzgado de Familia de Cartago, el día diez de Junio del año dos mil cinco, una demanda de impugnación de reconocimiento en contra de la señora M.L., la demanda se tramitó bajo el expediente número cero cinco- cero cero cero nueve dos cinco-cero tres tres ocho- fa (05-000925-0338-fa), de la lectura del escrito inicial de esa demanda se observa que afirmó que se vió obligado a reconocer a los menores como sus hijos "*para que no se los quitaran*", pidió que se declarara que "*los menores D., G. y J. no son mis hijos y que por lo tanto no tienen derecho a ser alimentados por mi persona, que no tienen derecho a llevar mis apellidos, ni tienen derecho a la sucesión ab intestato*" (ver folios 32 y 33). En sentencia de las diecisiete horas dieciocho minutos del dieciocho de octubre del año dos mil cinco se declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda, fallo que se encuentra firme. En la nueva demanda, presentada el veintisiete de enero del año dos mil diez, el señor M. demanda otra vez la impugnación de reconocimiento contra la señora M.L., alegando en síntesis que accedió al reconocimiento de las menores bajo coacción, por error y falsedad, solicitando se declaren nulos los reconocimientos de las menores D., G. y J., y se dispone "*que dichos menores de edad no tienen derecho a llevar mi apellido, ni a sucederme ab- intestado ni a ser alimentados por mi persona*" (ver folio 4). De la comparación de ambos procesos se concluye en forma indubitable la existencia de identidad de sujetos, pretensiones y fundamentos fácticos, y por ello se configura el instituto de la cosa juzgada material. En estas condiciones se impone confirmar la sentencia recurrida."

4. Improcedencia al no demostrarse causa de fuerza mayor que impidió realizar la prueba de marcadores genéticos

[Sala Segunda de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

"V.- La revisión no tiene el carácter de una nueva instancia en la que se puedan continuar discutiendo las cuestiones de hecho y de derecho debatidas, sino que es un recurso extraordinario y excepcional, que sólo tiene cabida por los motivos taxativamente

señalados en el numeral 619 del Código Procesal Civil. En relación con los elementos de convicción, ese precepto legal, en su inciso 1), admite el recurso únicamente cuando, por fuerza mayor o por obra de la contraria, la parte recurrente no pudo presentar un documento o cualquier otra clase de prueba, o bien, no pudo comparecer al acto en que se evacuó alguna, siempre que ello le haya causado indefensión y no haya sido posible, durante el proceso, pedir la rectificación del vicio, amén de que para esta materia específica, la Sala Constitucional estimó en el voto n° 11158-07 de las 14:52 horas, del 1 de agosto de 2007, que *“la sentencia vertida en un proceso de filiación con eficacia y autoridad de cosa juzgada admite el recurso extraordinario de revisión en los términos que se indican en la parte considerativa”*, esto es que *“si en un proceso anterior se discutió la filiación o paternidad, habiéndose dictado sentencia con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, y le fue imposible a la parte actora, por el estado de desarrollo de la técnica y de la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió alguna causa de fuerza mayor, nada le enerva la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de revisión ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la nulidad de la sentencia firme”*. Al efecto, la actora, en el escrito de revisión formulado ante la Sala, argumentó: *“...c) Por razones de fuerza mayor, la suscrita en la primera oportunidad, no se presentó a la oficina encargada de practicar la prueba de ADN por lo que se solicitó nuevamente otra cita en la que sí me presente conjuntamente con mis hijos pero el demandado no llegó y ante este hecho, la suscrita presento solicitud de que este hecho fuese tenido por indicio de malicia que el Juzgado en la sentencia no avala, por razones que ignoro puesto que en el fallo no se indican./ d) Luego por razones de fuerza mayor sustentada en el hecho que los testigos no pudieron obtener permiso en su trabajo fue que no presentamos a los testigos ofrecidos en su oportunidad”* (folio 61). De esta forma, se advierte que lo expresado en torno a la prueba de marcadores genéticos no encaja dentro del supuesto introducido en el voto constitucional citado como tampoco en ninguno de los previstos en el numeral 619 ídem, máxime cuando la propia recurrente expresa: *“...se solicitó nuevamente otra cita en la que sí me presente conjuntamente con mis hijos...”* (sic). En consecuencia, resta por analizar la alegada fuerza mayor que según la recurrente le imposibilitó la evacuación de la prueba testimonial, pues, según sus palabras, la no comparecencia de los testigos obedeció a que a éstos no se les dio permiso en el trabajo para presentarse a dicha diligencia. Así, previo a proseguir, debe dejarse establecido que tanto esa causal (la del inciso 1 invocada por la recurrente), como cualquiera de las otras orientadas a la consecución de este remedio procesal, deben entenderse circunscritas al asunto mismo donde se dictó el fallo que se pide revisar. Por eso, una gestión de este tipo sólo sería estimable, si se aduce y **se demuestra** que hubo impedimento para alegar y para ofrecer las pruebas en el momento oportuno, dentro de ese proceso (ver, entre otros, los votos n°s. 54 de las 10:20 horas, del 27 de setiembre de 1991, 9 de las 10:10 horas, del 1 de marzo de 1996 y 139 de las 10:00 horas, del 28 de mayo de 1999). En el sub júdice, el examen de los autos, permite concluir que la parte recurrente no demostró las circunstancias alegadas, nada de lo cual pudo ser verificado. Al respecto, nótese: **1)** En su recurso la recurrente ofreció como prueba lo siguiente: *“PERICIAL. Solicitamos que se llame a las partes a rendir prueba pericial de ADN mediante atenta nota de estilo al departamento de ciencias forenses del ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. /TESTIMONIAL. Como testigo de los hechos narrados serán llamados los señores L.O...N.”* (folio 61). **2)** Esta Sala, mediante resolución de las 9:13 horas, del 11 de febrero del año en curso admitió la prueba ofrecida por ambas partes y comisionó al Juzgado de Familia de Heredia para recibir la testimonial (folio 146). **3)** En la

resolución de las 7:57 horas, del 13 de abril siguiente se puso en conocimiento de las partes que el examen de marcadores genéticos se realizaría a las 9:30 horas, del 6 de mayo de 2009 (folio 161. Véase también los folios 166 a 168). **4)** El 19 de junio, la demandante solicitó la sustitución de los testigos ofrecidos (los mismos que plateó en su demanda, según consta a folio 4 vuelto), señalando: *“no hemos podido localizarlos por cuanto cambiaron de domicilio y se me hace imposible presentarlos”* (folio 173), para cuyos efectos designó a I. y J. **5)** La Sala admitió tal solicitud (resolución de las 11:07 horas, del 22 de junio de 2009, a folio 174. En igual sentido, véase oficio n° 1189-2009 de esa misma data, a folios 180, 193 y 195). **6)** El Juzgado de Familia de Heredia, en resolución de la 14:49 horas, del 1 de junio del presente año señaló las 8:30 horas, del 24 de junio siguiente, para recibir las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora (folio 184). **7)** En la diligencia correspondiente, los deponentes se refirieron a la relación existente entre las partes en los períodos en que ocurrió la concepción así como al vínculo paterno-filial entre el demandado y los hijos de la accionante (véase folios 196 a 197), pero no dijeron nada sobre las circunstancias de fuerza mayor en que se ha sustentado la revisión. **9)** Finalmente, consta el resultado del dictamen de paternidad n° 5848-BQM-2009 de fecha 28 de julio de 2009 en el que se estableció: *“El estudio de los diversos marcadores genéticos moleculares utilizados no ha permitido excluir a C. como padre de K,L.”*(folios 199 a 200. Véase también resolución de esta Sala, de las 13:36 horas, del 20 de agosto de 2009). De esta forma, las razones que según la parterecurrente imposibilitaron la comparecencia de los testigos en aquella instancia en la que se dictó la resolución que se impugna, no fueron alegadas y mucho menos demostradas en el desenvolvimiento de los autos subsiguientes al escrito de interposición del recurso. Una situación semejante, se concluye del análisis de lo acontecido en el proceso con anterioridad al dictado de la sentencia de cuya revisión se conoce, toda vez que la actora en su escrito de fecha 30 de junio de 1997 (fechado 10 meses y 11 días después de la no comparecencia de los testigos ofrecidos, dado que la respectiva diligencia fue convocada para el 19 de agosto de 1996), fue: *“en virtud de que los testigos ofrecidos no se presentaron a rendir su declaración, solicito respetuosamente se sirva hacer cita para que el demandado y la suscrita acudamos a la Sección de Inmunohematología del Organismo de Investigación Judicial, con el propósito de practicarnos el respectivo examen de marcadores genéticos”* (folio 29), extrañándose cualquier alusión a la situación que ahora expone ante la Sala con la pretensión de que se anule la sentencia combatida (no justificó la ausencia de los testigos a los efectos de poder conseguir un nuevo señalamiento), amén de que cuando gestionó esta prueba con carácter de para mejor resolver (folio 36), ofreció 2 testigos nuevos (I. y J.) y reiteró al señor N., situación – esta última- que llama la atención, pues resulta contradictorio que se alegue que los testigos no se presentaron por motivos de fuerza mayor y cuando gestiona la prueba con aquel carácter ofrece nuevamente a uno de aquellos testigos, sin tener en cuenta la alegada *“fuerza mayor sustentada en el hecho que los testigos no pudieron obtener permiso en su trabajo”*. A lo anterior, debe añadirse que esa prueba fue admitida mediante resolución de las 15:10 horas, del 24 de setiembre de 1998 (folio 38), lo que a su vez excluye el que no tuviera la posibilidad de proveer a la rectificación del supuesto *“vicio”* -el que como se ha explicado no se advierte en este asunto-, (artículo 619 inciso 1 in fine del Código Procesal Civil) máxime cuando la actora encontró la posibilidad legal de gestionar lo pertinente, a fin de evacuar la prueba de su interés. Lo que tampoco efectuó, ante su propia inercia, pues, previo al envío de la comisión para que los Juzgados Contravencionales de San Joaquín de Flores y San Rafael de Heredia, recibieran aquellos

testimonios, no aportó “dentro del tercero día, los 2 juegos de copias del memorial de folios 4 y 5, bajo apercibimiento de que en caso de omisión, no se atenderán sus futuras gestiones” (véase constancia a folio 38 vuelto). Así las cosas, no existe evidencia de la situación planteada en el recurso aunado a que ésta no constituiría un supuesto de fuerza mayor, pues éste está concebido como un hecho inevitable aún cuando se hubiera empleado la diligencia debida; lo cual se excluye en este asunto, toda vez que esta última (la diligencia) – según se planteó- quedó absolutamente relegada en la actuación procesal de la parte actora. Finalmente, debe señalarse que a los menores L. y K., ambos R.M., solo les resta el derecho, cuando alcancen la mayoría, de plantear el correspondiente proceso de investigación de paternidad contra el accionado según se establece en los numerales 91 y 95 del Código de Familia.

VI.- Conforme lo expuesto, como no ha existido una razón de fuerza mayor que justifique la omisión de la parte actora de evacuar la prueba admitida en el proceso; lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso.”

5. El derecho a la identidad y la posibilidad de cuestionar sentencias firmes sobre filiación mediante recurso de revisión

[Tribunal de Familia]v

Voto de mayoría

“III. La cosa juzgada material es un instituto procesal de carácter constitucional que protege el valor de la seguridad jurídica. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 42 de nuestra Constitución Política claramente señala que “se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.” Dicha disposición constitucional se desarrolla, en esta materia, a partir del artículo 162 del Código Procesal Civil. En dicha norma, el legislador dejó claramente establecido que “las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material”, disponiendo a continuación que “los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutorio de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara.”

IV. La recurrente hace una analogía entre el asunto de su interés (el reconocimiento de la unión de hecho que dice haber sostenido con el finado AR) y la posición que este Tribunal sostuvo en algún momento en los procesos de investigación de paternidad. Ciertamente, este órgano judicial sostenía que cuando estaba en juego el derecho fundamental a la identidad, la cosa juzgada debía ceder ante el derecho que tiene toda persona a conocer quienes son sus padres. Sin embargo, también es cierto que esta tesis no era compartida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, quien entendía que debía prevalecer la seguridad jurídica representada por el instituto de la cosa juzgada material. Así, entre otras, en la sentencia número 816, pronunciada a las nueve horas cincuenta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil cuatro, dicha Sala expresó lo siguiente:

II.- Esta Sala ha reiterado el criterio de que el fundamento del instituto de la cosa juzgada material es el principio de seguridad jurídica. La sentencia con esa autoridad tiene como atributos: la coercibilidad y la inmutabilidad. Tal y como se indicó en el Voto número 206, de las 9:30 horas, del 14 de agosto de 1998, con ella se pretende evitar la incertidumbre que se produciría con el replanteamiento sucesivo de los asuntos decididos en sentencia. Por su relevancia en nuestro ordenamiento jurídico tiene rango constitucional. Según el artículo 42 de la Constitución Política: “Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión”. En el Derecho Civil, la desarrollan los numerales 162 y siguientes del Código Procesal Civil, que corresponde al apartado denominado “Efectos procesales de la sentencia”. Sobre el particular, en el Voto número 143, de las 16:10 horas, del 4 de julio de 1997, se resolvió: **“III.** Al resolver en forma definitiva de las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, a través del Poder Judicial, asume y pone en operación una importante función constitucional: la jurisdiccional. Para que ésta función pueda efectuarse de manera eficaz, las decisiones inherentes al ejercicio de la potestad otorgada, revisten dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad absolutas. Solamente en casos de excepción, contemplados por la ley, tales características pueden ser relativas. A esta particularidad de la función jurisdiccional, se denomina en doctrina, **COSA JUZGADA**. Por su medio se establece que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es definitiva e inmutable para el caso concreto, lo cual es básico para la certeza y la seguridad jurídicas. Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. De esa manera se busca poner fin a los asuntos decididos en un fallo jurisdiccional e impedir el sucesivo replanteamiento del conflicto, para evitar la incertidumbre jurídica; todo propende a la eficacia y a la eficiencia de esa otra función constitucional del Estado. En nuestro medio, los fallos emitidos en un proceso ordinario o abreviado, así como aquellas otras resoluciones señaladas en forma taxativa por ley, tienen autoridad de la cosa juzgada material. Para que la sentencia incida en otro proceso, produzca cosa juzgada, es imprescindible que en ambos procesos exista identidad de partes, causa y objeto, y que, sea opuesta como excepción, en el plazo establecido al efecto...”. En un juicio anterior iniciado el 18 de abril de 1996 y promovido por el señor R. se impugnó el reconocimiento de paternidad que el codemandado C. hizo respecto del niño C.P, hijo de CS, también codemandada; a efecto de que se declarara que ese acto fue realizado mediante falsedad y que es el actor el verdadero padre biológico del infante. La demanda en esa oportunidad fue declarada sin lugar (folios 74 a 145). Es cierto que el numeral 98 bis del Código de Familia adicionado por la Ley N°8101, del 16 de abril del 2001, en su inciso m), dispone que en los procesos de filiación, lo resuelto en firme “...produce los efectos de la cosa juzgada material”. Mas, eso no significa que con anterioridad a la entrada en vigencia de esa norma, la sentencia pronunciada en ese tipo de procesos no tuviera tal efecto, como se pretende sostener en el recurso; toda vez que, la situación venía siendo regulada por la regla general contenida en el numeral 162 del Código Procesal Civil, el cual dispone: **“Cosa juzgada material.** Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material. También producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto./ Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutive de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara./ No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores”. Para entonces las demandas de filiación se ventilaban en el proceso abreviado. El artículo 420, de ese cuerpo normativo, en sus incisos 2) y 3), rezaba: **“Asuntos**

sujetos a este trámite. Cualquiera que sea su cuantía, las siguientes pretensiones se tramitarán y decidirán en proceso abreviado: ... 2) La declaración de paternidad o de maternidad. 3) La impugnación de la paternidad e impugnación de reconocimiento ...". De ahí que, lo resuelto en ese tipo de procesos produce cosa juzgada material, con excepción de lo dispuesto sobre alimentos, patria potestad y guarda, crianza y educación de los hijos. Con base en lo anterior, el argumento externado en el recurso, según el cual con anterioridad a la Ley de Paternidad Responsable a la sentencia no se le podían ligar aquellos efectos, carece de fundamento.

III.- Por otro lado en el pronunciamiento ya citado, que es el número 206-98, se había tratado el tema de si los efectos de la cosa juzgada material pueden hacerse valer, no obstante los principios y normas de rango superior a la ley, que tutelan a la familia y con especial énfasis al niño. En ese sentido se indicó: " Tal y como lo afirma la recurrente, la Constitución Política reconoce y estipula el derecho de toda persona a saber quienes son sus padres (artículo 53 Constitucional), pero se entiende, que tal derecho se ejerce dentro del marco constitucional y legal establecido y aplicable al efecto, no fuera de él, pues obsérvese que la propia norma constitucional establece que ese derecho debe ejercerse "...conforme a la ley". Es decir, si bien es cierto existen una serie de instrumentos legales, que hacen énfasis en los derechos de las personas menores de edad y establecen un conjunto de normas destinadas a su protección y bienestar, tales como la "Convención sobre los Derechos del Niño", el cual estipula el derecho del niño de conocer, en la medida de lo posible, quiénes son sus padres (artículo 7, que además obliga a los Estados Partes a velar por la aplicación de los derechos de los menores ahí reconocidos, conforme con su legislación nacional); o el Código de la Niñez y la Adolescencia, en atención a los cuales deben interpretarse las normas relativas a los menores, su aplicación no puede hacerse en perjuicio de otros intereses que el ordenamiento jurídico considera de igual o mayor relevancia, como es el caso de la seguridad jurídica y -su instrumento- la cosa juzgada (artículo 42 Constitucional). En este sentido, afirma la doctrina: "...Ni aún el interés familiar (como aspecto de orden público) puede ser fundamento para no respetar la autoridad de la cosa juzgada. Como bien expresó Acuña Anzorena: "todo cuanto se refiere al derecho de familia presenta un señalado carácter de orden público o de interés social..., lo que podría inducir a sostener la necesidad de que el principio de la autoridad de cosa juzgada ceda en parte y permita la revisión de las sentencias sobre el estado de familia cuando ellas se propenda a su indebida desintegración. Tal criterio sería equivocado, a mi juicio. Por muy grande y significativo que sea, dentro de los valores jurídicos y sociales el mantenimiento de la familia, mayor jerarquía tiene, sin duda, el enderezado a lograr la estabilidad de los derechos, como es el de la autoridad de la cosa juzgada, sin el cual el orden público peligraría. La cosa juzgada es más que un interés; sin la autoridad que le es propia, no habría sociedad posible; la conservación de ésta es la base de los derechos que pertenecen a los individuos, y el derecho de todos debe prevalecer sobre las pretensiones de algunos..." (CRESPI, Jorge Edgardo. La Cosa Juzgada en el Derecho de Familia. Sin Ed. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1980, págs. 35 y 36) (énfasis, también agregado). Vistas así las cosas, los juzgadores de instancia no transgredieron, por falta de aplicación los citados numerales de la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código de Familia y el Procesal Civil, pues se limitaron a resolver una excepción que fue oportunamente invocada por la parte demandada, dentro del marco jurídico, aplicable y establecido, para la tramitación y resolución de las acciones de filiación.". Reiterando las consideraciones vertidas en ese

pronunciamiento, los agravios externados por el recurrente, cuyo basamento es el desconocimiento de la cosa juzgada material en aras de tutelar el interés superior del niño, no pueden acogerse, porque de hacerse, se infringiría la propia Constitución Política y las normas legales que regulan la cosa juzgada material, como una garantía para las personas, afectando el principio fundamental de toda sociedad, cual es, la seguridad jurídica."

La diferencia de criterios era clara: Ante dos valores constitucionalmente protegidos, el Tribunal de Familia entendía que debía prevalecer el derecho fundamental a la identidad, mientras que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia entendía que debía prevalecer la seguridad jurídica, representada en el instituto de la cosa juzgada material. La Sala Constitucional, en su voto número 11158-2007, pronunciado a las catorce horas cincuenta y dos minutos del primero de agosto de dos mil siete, vino a conciliar las posiciones interpretativas indicando que la cosa juzgada material ciertamente tenía trascendencia en los procesos de filiación, pero que las sentencias firmes que la producían podrían ser cuestionadas a través de un proceso de revisión, tal como lo estipula el mismo artículo 42 de la Constitución Política. Entendiendo que la ley secundaria no se había encargado de ese tema, dispuso que en contra de las sentencias firmes dictadas en esos procesos podría ser interpuesto, por una vez, el recurso extraordinario de revisión, sin límite de tiempo.

Con esto, lo que esta integración quiere decir es que el principal argumento expuesto por la recurrente, resulta desfasado toda vez que, en la actualidad, este Tribunal ya no ha seguido interpretando la pugna entre el tema de la cosa juzgada material y el derecho a la identidad en la forma que antes lo hacía.

V. El otro argumento expuesto por la recurrente es notoriamente improcedente. Si la sentencia del primer proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho fue desestimatoria, ella debió haberla combatido oportunamente a través de los recursos que nuestro sistema le concede, pero no a través de la interposición de una nueva demanda porque, en este caso, es clarísima la identidad de partes, objeto y causa y, por consecuencia, la configuración de la cosa juzgada material."

6. Ausencia injustificada para realizarse la prueba de marcadores genéticos: improcedencia de recurso de revisión

[Sala Segunda de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

"II.- La normativa procesal vigente señala que la revisión es un recurso excepcional, que procede contra fallos firmes únicamente en los supuestos contemplados en el artículo 619 del Código Procesal Civil. No es una instancia más dentro del curso normal del proceso, en donde las partes puedan impugnar yerros cometidos por los jueces, en la apreciación o valoración de las probanzas o en la aplicación e interpretación de la normativa aplicable al caso. Tales violaciones, de existir, pueden ser motivo para solicitar la casación de un fallo (artículo 595 del Código Procesal Civil), pero no la revisión. Dado que se trata de la

impugnación de fallos que revisten la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, la ley autoriza la procedencia del recurso de revisión únicamente en los casos mencionados por el numeral 619 del cuerpo normativo arriba citado. Según el inciso 1º) de ese artículo resulta procedente cuando la parte demostrare que, por impedírsele fuerza mayor o por obra de la contraria, no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba generándole de esa manera estado de indefensión. En el caso de procesos relacionados con la filiación, es necesario hacer referencia a lo que en resolución de las catorce horas y cincuenta y dos minutos del primero de agosto de dos mil siete, manifestó la Sala Constitucional: *“En mérito de lo expuesto, se impone evacuar la consulta judicial de inconstitucionalidad en el sentido que el artículo 98, inciso m), del Código de Familia, adicionado por la Ley nº 8101 de 16 de abril de 2001, no resulta inconstitucional en el tanto se interprete que la sentencia firme vertida en un proceso de filiación con eficacia y autoridad de cosa juzgada admite el recurso extraordinario de revisión, sine die -sin límite de tiempo- y por una única vez -en tanto no haya variación en los medios probatorios científicos y técnicos que permitan acreditar con mayor exactitud la filiación, particularmente las pruebas biológicas- cuando a la parte interesada le haya sido imposible, por el estado de desarrollo de la técnica y la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o alguna causa de fuerza mayor le haya impedido ofrecerla o participar en su producción”*. Del análisis de los agravios expresados por el recurrente se desprende que éstos no se enmarcan dentro de esa causal.

III.- Debe advertirse, que el tramite excepcional de la revisión no podría plantearse por quien no se preocupó, en el momento procesal oportuno de alegar dichas infracciones. Tampoco podría procurarse ese resultado quien no ejercitó los remedios procesales previstos por el ordenamiento jurídico para combatir los hechos por los que intenta conseguir la revisión del fallo impugnado. La causal en la que se podría fundamentar el recurso interpuesto, tal y como lo señala el numeral 619 inciso 1) del Código Procesal Civil, puede ser alegada en la medida en que “no haya sido posible en el curso del procedimiento pedir rectificación del vicio”. En el caso bajo estudio, ni el demandado ni su apoderado presentaron prueba de los problemas de salud que excusaron la ausencia del señor Menocal Robles el día 26 de mayo de 2009 para realizarse la prueba de marcadores genéticos (folios 27 y 33 a 34). En el acta de audiencia oral no constan más que las afirmaciones hechas por el apoderado del demandado sobre los posibles problemas de salud que aquejaban a su cliente en la fecha indicada sin que aportara prueba de dicha justificante (folio 34). En este sentido se está ante una situación en la cual el recurrente no agoto los recursos pendiente a rectificar el posible vicio alegado aun teniendo la posibilidad de ejercer de forma efectiva los recursos pertinentes, así su caso no se enmarca dentro de los dispuesto por el artículo citado.”

7. Admisibilidad del recurso de revisión en asuntos de familia: Cuando no se pudo realizar la prueba de marcadores genéticos por alguna causa de fuerza mayor

[Sala Segunda de la Corte]^{vii}

Voto de mayoría

“II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria y también excepcional, por cuanto con él se ataca una sentencia firme, con la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, y está previsto no como un recurso normal dentro del proceso, sino fuera de él, con el objeto de remediar cualquier injusticia derivada no de errores de técnica jurídica -que debieron haberse atacado a través de los recursos normales, dentro del respectivo proceso-, sino por hechos que impidieron el ejercicio del derecho o por situaciones novedosas, sobrevinientes, que ameriten revisar la anterior decisión jurisdiccional. Por esa naturaleza, precisamente, solo es procedente en los casos taxativamente establecidos en el artículo 619 del Código Procesal Civil y debe necesariamente incoarse dentro de los plazos indicados en el numeral 620 *ídem* -3 meses o 10 años-, según sean las circunstancias. Sin embargo, en cuanto a este punto del plazo, debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia número 11.158, de las 14:52 horas del 1° de agosto de 2007, relacionada concretamente con las acciones de emplazamiento o desplazamiento de la paternidad o maternidad, en la que al referirse a la supuesta colisión entre el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y el principio de seguridad jurídica, asentado en la figura de la cosa juzgada (artículo 98 bis, inciso m), Código de Familia), indicó cuanto sigue: *“De este modo, lo anterior significa que, cualquier parte interesada en reabrir una causa en la que se haya investigado la paternidad de una persona, podrá acudir ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia aduciendo como causal del recurso, el artículo 619, inciso 1°), del Código Procesal Civil,... Bajo esta inteligencia, si en un proceso anterior se discutió la filiación o paternidad, habiéndose dictado sentencia con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, y le fue imposible a la parte actora, por el estado de desarrollo de la técnica y de la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió alguna causa de fuerza mayor, nada le enerva la posibilidad de interponer un recurso extraordinario de revisión ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que se decrete la nulidad de la sentencia firme... Este Tribunal Constitucional estima que el recurso extraordinario de revisión que puede ser interpuesto por los justiciables interesados, cuando les fue imposible, por el estado de desarrollo de la técnica o de la ciencia contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió cualquier otra razón de fuerza mayor, no debe estar sujeto a ningún plazo de caducidad -tal y como lo señala el artículo 620, párrafo 2°, del Código Procesal Civil-, puesto que, cualquier restricción al respecto vacía de contenido el derecho fundamental y humano 'a saber quiénes son sus padres' consagrado en los ordinales 53, párrafo 2°, de la Constitución Política y 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño... Consecuentemente, el recurso extraordinario de revisión podrá ser interpuesto, bajo las condiciones ya apuntadas, por la parte interesada sine die -sin límite de tiempo- y por una única vez, siempre y cuando, no haya variación en los medios probatorios científicos y técnicos -particularmente las pruebas biológicas- para determinar con mayor precisión y exactitud la filiación de una persona. Lo último para evitar el ejercicio*

abusivo de ese medio recursivo extraordinario... En mérito de lo expuesto, se impone evacuar la consulta judicial de inconstitucionalidad en el sentido que el artículo 98, inciso m), del Código de Familia, adicionado por la Ley No.8101 de 16 de abril de 2001, no resulta inconstitucional en el tanto se interprete que la sentencia firme vertida en un proceso de filiación con eficacia y autoridad de cosa juzgada admite el recurso extraordinario de revisión, sine die -sin límite de tiempo- y por una única vez -en tanto no haya variación en los medios probatorios científicos y técnicos que permitan acreditar con mayor exactitud la filiación, particularmente las pruebas biológicas- cuando a la parte interesada le haya sido imposible, por el estado de desarrollo de la técnica y la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o alguna causa de fuerza mayor le haya impedido ofrecerla o participar en su producción". (La negrita y el subrayado no constan en el original).

IV.- ANÁLISIS DEL CASO: En el asunto bajo análisis, el recurrente invoca una situación de fuerza mayor, al indicar que no pudo asistir a la evacuación de la prueba de marcadores de ADN por encontrarse fuera del país, continuamente, en las dos oportunidades que se señaló para tales efectos. Del expediente se extrae que por resolución de las 11:00 horas del 2 de mayo de 2007, el Juzgado de Familia de Pérez Zeledón informó a las partes que la prueba de ADN se evacuaría el 25 de mayo de 2007 (folio 19). La apoderada especial judicial del actor informó al despacho que este último estaba imposibilitado para presentarse a la realización de la prueba, en el tanto en que estaba fuera del país desde el 22 de abril de ese año, por razones de estudio, y que no regresaría hasta el 15 de enero de 2008 (folios 29-30). El juzgador no advirtió la fecha de regreso del recurrente y solicitó una nueva cita (folio 37), la cual fue concedida para el día 27 de setiembre de 2007 (folio 45), data en la que aquél aún no había regresado al país, según consta en la documental visible a folios 70-71 y de lo cual se había informado oportunamente al juzgador. La fuerza mayor ha sido concebida normalmente como un hecho o evento que no ha podido preverse o que aún siendo previsible no puede evitarse (véanse sentencias de esta Sala, números 219, de las 9:00 horas del 9 de mayo de 2003; 256, de las 9:35 horas del 25 de abril de 2007). También debe tenerse en cuenta lo indicado por esta Sala en la reciente sentencia número 266, de las 10:55 horas del 26 de marzo de 2009, en relación con este punto: *"Así, no podría entenderse que el Contralor de Constitucionalidad limitara la procedencia de la revisión -en los términos establecidos en dicho voto- a dos únicas circunstancias 'cuando a la parte interesada le haya sido imposible, por el estado de desarrollo de la técnica y la ciencia contar con la prueba de marcadores genéticos o alguna causa de fuerza mayor le haya impedido ofrecerla o participar en su producción', pues éste fue claro en sostener que '...el propio constituyente originario se encargó de atenuar el rigor de la seguridad jurídica que encarna la cosa juzgada material, contemplando la posibilidad de reabrir un proceso ya fallado a través de la interposición de un recurso extraordinario de revisión según las causales que establece el ordenamiento jurídico infraconstitucional o el legislador ordinario, para de ese modo modificar o anular una sentencia inicua y lograr que impere la justicia material' (énfasis agregado). Además, el concepto de fuerza mayor contenido en dicho voto no puede interpretarse en sentido estricto, conforme a los términos establecidos en doctrina, pues el legislador lo trató, dándole el mismo valor y consideración, al que le otorgó a las 'obras de la contraria' que hubieran dejado a la parte recurrente en estado de indefensión por imposibilitarle la presentación de prueba durante el proceso,...* Además, en esta materia los tribunales de justicia, al adoptar sus

sentencias, así como en la interpretación de las normas procesales, deben atender al interés superior del niño (artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 1 y 112 del Código de la Niñez y la Adolescencia)". (Los destacados no están en el original). En el caso concreto está demostrado que el señor Brenes Gómez no pudo asistir a la realización de la prueba científica porque se encontraba fuera del país. Ahora bien, aunque el recurrente pudo prever que se le convocaría a la realización de la prueba científica, lo cierto es que no pudo evitar su ausencia, dado que estaba en otro continente, con motivo de la homologación de su título como médico y por razones de estudio. Ese hecho fue puesto en conocimiento del juzgador, indicándosele la fecha a partir de la cual estaría de regreso, a fin de tutelar los intereses de la parte demandada y con el fin de evitar que se le aplicaran los efectos legales derivados de una ausencia injustificada, pero este hizo caso omiso de esa circunstancia, lo cual generó indefensión al recurrente, dado que se ordenó una nueva cita en una fecha en la que él no estaba en el país y aunado a ello se consideró su proceder como malicioso e indiciario de la paternidad que se le atribuía. Si bien el accionado estaba obligado a asumir el proceso, se estima que exigirle su presencia en el país para la práctica de la prueba conllevaba, sin duda, una lesión importante a sus intereses patrimoniales y personales (de estudio), pues en sus condiciones es evidente que no era fácil retornar anticipadamente desde otro continente. En las particulares condiciones del caso concreto, en las que contestó que asumiría la paternidad en el supuesto de que la niña fuera realmente su hija y mostró preocupación por demostrarlo, puede llegarse a la conclusión de que sí le asistió una causa de fuerza mayor, especialmente cuando el plazo para regresar era corto y porque está acreditado que él había acordado con la madre de la niña la realización de la prueba científica, la cual efectivamente se llevó a cabo. Luego, de los resultados que esta arrojó, el demandado razonablemente pudo considerar que el asunto había sido fallado a su favor. Así las cosas, se estima que procede acoger el recurso de revisión incoado por el señor Erick Brenes Gómez, pues por asistirle una causa de fuerza mayor, no pudo asistir a la evacuación de la prueba de marcadores de ADN, lo cual le causó indefensión, ya que se le aplicó la presunción legal y se le atribuyó la paternidad de la niña, a pesar de que realmente no es el padre, no ha ejercido posesión notoria de estado y tampoco existe entre ambos ninguna relación afectiva. Según lo regulado en el artículo 625 del Código Procesal Civil, ha de anularse entonces la sentencia número 494-07, dictada por el Juzgado de Familia de Pérez Zeledón, a las 10:00 horas del 22 de octubre de 2007. En su lugar, procede devolver el expediente al citado juzgado, para que dicte nueva sentencia con arreglo a derecho."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

i Sentencia: 00037 Expediente: 11-000227-0292-FA Fecha: 17/01/2012 Hora: 02:48:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Familia.

ii Sentencia: 01221 Expediente: 05-002635-0165-FA Fecha: 01/09/2010 Hora: 09:35:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

iii Sentencia: 00837 Expediente: 10-000149-0338-FA Fecha: 23/06/2010 Hora: 09:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Familia.

iv Sentencia: 00595 Expediente: 95-400511-0364-FA Fecha: 23/04/2010 Hora: 08:30:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

v Sentencia: 00487 Expediente: 09-001997-0338-FA Fecha: 13/04/2010 Hora: 09:50:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Familia.

vi Sentencia: 00250 Expediente: 09-000007-0938-FA Fecha: 17/02/2010 Hora: 11:34:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

vii Sentencia: 00972 Expediente: 07-400104-0919-FA Fecha: 30/09/2009 Hora: 11:00:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.